

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

Recurso de revisión: 03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. De la competencia	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	7
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	10
<i>I. Del Plan de Acción Climática.</i>	<i>12</i>
<i>II. Del Atlas de Riesgo Municipal.</i>	<i>16</i>
RESOLUTIVOS	18

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03318/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por **FREDYD TORRES OREGON**, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Villa Guerrero, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis, **FREDYD TORRES OREGON**, presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00037/VIGUERRE/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"1. DOCUMENTO ACTUAL DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE ACCIÓN CLIMÁTICA; 2. DOCUMENTO ACTUAL DEL ATLAS DE RIESGO MUNICIPAL." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.
2. El día veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, adjuntando el archivo

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

electrónico denominado **"RESPUESTA F. 0037.pdf"**, consistente en dos hojas, en cuyo contenido se observa el oficio número **09/RS/2016** de fecha (21) veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al recurrente y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Datos Personales, mediante el cual hace de su conocimiento la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado en respuesta a su solicitud de información **00037/VIGUERRE/IP/2016**, así como el oficio sin número de fecha diez (10) de octubre del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Datos Personales, y signado por el Octavo Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Villa Guerrero, documentales que ya son del conocimiento de la partes, por lo que se omite su inserción.

3. El veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma **FREDYD TORRES OREGON**, interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, señalando como:

- **Acto impugnado:**

" INFORMACION INCOMPLETA."(Sic); y como

- **Razones o Motivos de inconformidad:**

"SE SOLICITÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. DOCUMENTO ACTUAL DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE ACCIÓN CLIMÁTICA, Y 2. DOCUMENTO ACTUAL DE ATLAS DE RIESGO MUNICIPAL. SIN

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

EMBARGO, SE ME CONSTESTA QUE EL SEGUNDO ESTÁ EN PROCESO DE ACTUALIZACIÓN, MÁS OMITE CONTESTAR REFERENTE AL PRIMERO. ASÍ MISMO, EN AMBOS CASOS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEÑALO "DOCUMENTO ACTUAL", POR ELLO, EN EL CASO DEL ATLAS DE RIESGO MUNICIPAL CONSIDERO SE DEBE PROPORCIONAR EL QUE SE TIENE, EL MÁS VIGENTE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL MISMO SE ESTÉ ACTUALIZANDO." (Sic)

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

6. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, para manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera; de igual forma, el recurrente tampoco realizó manifestaciones para abonar a lo que su derecho conviniese.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticuatro (24) de octubre al catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y**

Recurso de revisión: 03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto de la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a dar una respuesta a la solicitud de información y determinar si la información enviada a través del Informe de Justificación satisface el derecho de acceso a la información del particular.

12. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales **FREDYD TORRES OREGON** requirió del Ayuntamiento de Villa Guerrero, lo siguiente:

- a) Plan Municipal de Acción Climática.
- b) Atlas de Riesgo Municipal.

13. Cabe hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación en el término de siete días hábiles, para efecto de indicar a este Órgano Garante lo que a derecho le asistiera y conviniera; asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra, ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva del presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

**QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME
RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA.** El artículo 98 de la Ley de Amparo

Recurso de revisión: 03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

14. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
15. No obstante lo anterior, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a través del Responsable de la Unidad de Información, adjuntando un oficio sin número de fecha diez (10) de octubre del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Datos Personales, y signado por el Octavo Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Villa Guerrero, mediante el cual manifiesta que el Atlas de Riesgo Municipal está en etapa de actualización por parte de la Dirección de Protección Civil, al

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

tiempo que omite pronunciarse respecto al Programa de Acción Climática, por lo que el estudio de la presente resolución versará, respecto de:

La respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, si esta satisface la entrega de información que le fue solicitada, para el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

16. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza las causales de procedencia contenidas en el **artículo 179** fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

17. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

18. El **SUJETO OBLIGADO** emitió como respuesta el oficio número 09/RS/2016 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al recurrente y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Datos Personales, mediante el cual hace de su conocimiento la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado en contestación a su solicitud de información 00037/VIGUERRE/IP/2016, así como el oficio sin número de fecha diez (10) de octubre del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Datos Personales, y signada por el Octavo Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Villa Guerrero, en el cual manifiesta que el Atlas de Riesgo Municipal está en etapa de actualización por parte de la Dirección de Protección Civil, empero no entrega el soporte documental de la **última versión** de dicho documento; asimismo, no se pronuncia respecto al Plan Municipal de Acción Climática, siendo que esta respuesta haya terminado siendo incompleta ya que la omisión de la entrega de la información solicitada por el recurrente, impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto.

19. Por lo que es de observar que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que no proporciona la información

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

solicitada, lo cual trajo como consecuencia la insatisfacción del derecho de acceso, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida en la modalidad solicitada.

I. Del Plan de Acción Climática.

20. En el caso específico que nos ocupa estudiar es de advertir que la información requerida por FREDYD TORRES OREGON versa sobre el *Plan de Acción Climática (PACMUN)* por lo que es de precisarse que dicho plan corresponde a un programa impulsado por el ICLEI-Gobiernos Locales por la Sustentabilidad -*International Council for Local Environmental Initiatives*-, con la asistencia del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) y la Embajada Británica en México, mediante la integración de un Plan de Acción Climática Municipal (PACMUN), que consiste en un instrumento que tiene como objetivo fundamental, orientar las políticas públicas municipales en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático.
21. En este sentido, el sitio web oficial del PACMUN define a los objetivos del programa como los siguientes: "...fortalecer las capacidades institucionales en los municipios, el establecimiento de relaciones estratégicas o alianzas entre los municipios participantes, organismos y asociaciones nacionales e internacionales, y gobiernos locales en todo el mundo; así mismo se encuentra impulsando la creación de políticas públicas que

Recurso de revisión: 03318/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: FREDYD TORRES OREGON
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

permitan el desarrollo de acciones estratégicas y fuentes de financiamiento para lograr la implementación de medidas de mitigación y adaptación sustentables..”¹ Énfasis añadido.

22. En tal tesitura, se advierte que a dicho programa se encuentran inscritos diversos municipios participantes a nivel global, que de acuerdo al sitio web oficial del programa -www.pacmun.org.mx- son aproximadamente 250 municipios, por lo que a efecto de conocer el listado completo de municipios participantes, dicho sitio web redirige al sitio web oficial del ICLEI-Gobiernos Locales por la Sustentabilidad, que en el apartado denominado “Miembros” se observan los siguientes municipios del país inscritos, el cual se ilustra a continuación:

www.iclei.org/iclei-members/iclei-members.html?memberlistABC=M	
Mexico	Durango State Government ICLEI Mexico Jalisco State Government Mexico City Government México State Government Municipality of Acapulco Municipality of Aguascalientes Municipality of Boca del Rio Municipality of Centro (Villahermosa) Municipality of Chihuahua Municipality of Ecatepec de Morelos Municipality of La Paz, BCS Municipality of León de los Aldama Municipality of Los Cabos Municipality of Nuevo Laredo Municipality of Puebla de Zaragoza Municipality of Saltillo Municipality of Temixco Municipality of Tepetlaoxtoc Municipality of Tequixquiac Municipality of Tlalnepantla de Baz Municipality of Toluca de Lerdo Municipality of Tulancingo Sonora State Government Veracruz State Government

¹ http://pacmun.org.mx/wp-content/uploads/2013/01/web_Brochure_Final_ESPANOL.pdf

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

23. De lo anterior, se colige que el Ayuntamiento de Villa Guerrero, no se encuentra inscrito a dicho programa, sin embargo existe la posibilidad de que el referido sitio web no se encuentre actualizado, y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** dentro de su respuesta omite pronunciarse al respecto, es dable **ordenar** se realice la búsqueda de la información en todas las áreas donde pudiera obrar la información, a efecto de que haga entrega de la última versión del Plan de Acción Climática, y para el caso de que no se haya encontrado ninguna documental en la que conste lo requerido derivado de que el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentre inscrito a dicho programa y que como consecuencia de ello no se haya ejercido la facultad de generar un Plan de Acción Climática, bastará con que así lo manifieste y funde las causas que motiven dicha manifestación.

24. Lo anterior, será necesario toda vez que la ley de la materia establece con claridad el artículo 18 que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, sin embargo también es de señalar lo que dispone el artículo 19 que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

23. Para lo cual, es de resaltar que para el presente asunto resulta aplicable el segundo párrafo del artículo en comento, toda vez que dispone que sí el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades, competencias o funciones para generar, poseer o administrar lo solicitado, pero no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** en el presente asunto deberá manifestar de manera clara concreta, precisa y motivada las causas de por que o se generó la información, que para el tema solicitado, muy posiblemente sea que no se haya registrado ningún tipo de registro solicitado por no haber ocurrido.

24. Por lo que para este caso, es innecesaria una declaratoria de inexistencia, porque, para que sea procedente se declare la inexistencia de la información, debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento de Villa Guerrero, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

II. Del Atlas de Riesgo Municipal.

25. Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** dentro de su oficio de respuesta, argumenta que el Atlas de Riesgo Municipal, se encuentra en etapa de actualización por parte de la Dirección de Protección Civil en coordinación con autoridades estatales, por lo que omite adjuntar a su respuesta dicho documento; sin embargo el ahora recurrente en su solicitud de información fue enfático en requerir el **documento actual** del Atlas de Riesgo Municipal, motivo por el cual el **SUJETO OBLIGADO**, debió entregar la **última versión** de dicho documento con que se cuenta, independientemente de que se encuentre en proceso de actualización.

26. No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que de acuerdo a lo que indica el artículo 91 del Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, estipula que *"el municipio está obligado a conformar y mantener una unidad de protección civil, que ejecute las tareas de prevención y auxilio en caso de siniestro o desastre, para procurar la seguridad de su población y bienes; además elaborará con la asesoría de la Dirección de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, el Programa Municipal de Protección Civil y su Atlas Municipal de Riesgos."*, por lo tanto el Sujeto Obligado se encontraba constreñido a tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada la información relativa a la cuestión planteada.

27. De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

...

28. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento. Máxime que en el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente comprobado que cuenta con la documentación solicitada.

29. En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, por lo que es dable ordenar la entrega de la última versión del Atlas de Riesgo Municipal.

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

30. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por FREDYD TORRES OREGON, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por FREDYD TORRES OREGON en el recurso de revisión 03318/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Villa Guerrero hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), de los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) El Plan de Acción Climática; y
- b) Atlas de Riesgo Municipal vigente.

En caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, en el ámbito de sus atribuciones, no haya generado la documental señalada en el inciso a) deberá emitir pronunciamiento al respecto por medio del cual motive las causas de dicha circunstancia, en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:	03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **FREDYD TORRES OREGON**, la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 03318/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: FREDYD TORRES OREGON
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03318/INFOEM/IP/RR/2016.